

á S. M. el 8 ó 10 por ciento de todos los géneros que se consumen en el comercio de dicho gremio. Tuvo el privilegio de no pagar este derecho hasta el año de 1733, en que tomaron las rentas y aduanas los cinco gremios mayores, los cuales los precisaron á pagar este impuesto, que asciende á crecidas sumas.

Por lo que corresponde á gastos extraordinarios, como son fiestas Reales, ascienden á la suma de 60 rs. cada vez: en órden á los demas que se ofrecen para los pleitos que sigue el gremio por sus intereses y beneficio de todos sus individuos, no se puede determinar cantidad fixa. Tanto los ordinarios como los extraordinarios se pagan á prorata del caudal de los dependientes, mediante no tener fondo para ello el gremio.

Le está prohibida la venta de todo género de piezas y mercaderías por mayor y menor, como texidos de lana, sedas y otros; la de guarniciones de encajes, puntas de oro, plata y seda: unicamente pueden vender toda especie de ropas hechas para todo género de personas.

Entre sus individuos hay algunos bastante acaudalados; y este gremio es reputado

IV.

Ventas.

V.

Utilidad.

do

do por muy útil ; aunque otros por el contrario hacen algunas reflexiones á este propósito , que vuelven muy problemática la utilidad de este cuerpo. Cada uno podrá decidir en el asunto segun su juicio , pesando las razones que en pró y en contra pueden alegarse.

Parece útil este gremio á Madrid , á su comarca , y al Estado , si se considera que consume y emplea muchos texidos ordinarios de nuestras fábricas ; que mantiene mas de 400 personas de ambos sexos dentro de la Corte , que ocupadas en coser las ropas de su comercio , proveen honradamente á su subsistencia ; y que el público se halla surtido en el instante que lo necesita , de vestuario decente , ya sea á dinero contado , ó ya á fiado , pagándolo con comodidad y lentamente. Este beneficio no se limita á los vecinos de Madrid , sino que tambien se extiende á los pueblos de sus contornos hasta 20 ó 30 leguas : logrando así las expresadas fábricas pronta salida de sus manufacturas , y los compradores de ropas el alivio y ahorro que no lograrían comprando los géneros y haciéndolas por su cuenta.

VI. Perjuicios.

Pero estas ventajas estan contrapesadas

das de algunos perjuicios (efectos de ciertos abusos) que hacen inclinar mucho la balanza hácia esta parte , y hacen muy equívoca y dudosa la pretendida utilidad. Es notorio , que los géneros de que se surte el gremio , son por lo regular faltos de ley en su fabricacion , y que se compran baxo este conocimiento á precios ínfimos. Pero al fixar el valor de las ropas , se las considera como compuestas de los géneros de mejor calidad , y baxo esta consideracion se asignan los precios: ademas sacan otra ventaja no ménos considerable de aprovechar en las piezas lo que llaman *colas* ; esto lo facilitan , poniéndola no á su hilo , como se debe , sino las mas veces al traves ó sesgo , dexando las prendas faltas de tela y defectuosas , aun las que se les encargan y ajustan , si el comprador no es bastante cauto para inspeccionarlas. Á esto se añade lo mal cosido de ellas por lo poco que pagan ; de todos los cuales vicios se sigue necesariamente , que la duracion de las ropas es corta , y aparente la comodidad de precio al tiempo de la compra.

Otro vicio se atribuye tambien á este gremio , que parece increíble por lo
 257 muy

muy fraudulento y contrario á la buena fé: este se reduce, á que quando se les encarga y ajusta una prenda, muestran un género bueno, el qual despues cambian, substituyendo otro inferior, de lo que resultan disputas odiosas, y quizá infundadas. Pero como quiera que es muy contingente un fraude de esta naturaleza, y muy posible atendida la codicia humana; es muy de extrañar que haya gentes en Madrid tan desidiosas é indolentes, que quieran exponerse á tales riesgos, y que hayan de acudir precisamente á vestir de ropería, y á comprar la ropa blanca de mercaderes de lienzo que la tienen hecha, en la qual pueden temerse los vicios especificados.

No pueden los roperos recurrir para justificarse ni aun á la vulgar excusa de que á nadie llaman á comprar á sus tiendas; pues no parece que tienen otro objeto, que este, los mancebos que emplean en sus tiendas. Se ve con dolor en cada una de estas, tres ó quatro mancebos de gallarda disposicion por lo comun, mas propios para emplearse en la defensa del Estado ó en beneficiar la tierra y sus producciones, que para envilecerse á las puer-

tas de las tiendas, ó detras de un mostrador en investir á todos los que pasan ó se acercan en ademan de comprar algo, con expresiones no ménos afectadas, que soeces y abatidas. Si en Madrid se practicase con estos mancebos lo que se usa en otras partes, se podrian hacer mas útiles, y no se experimentaria todos los dias, que en hechando el amo á alguno de ellos fuera de su casa, si no hallan otra tienda, se pierden miserablemente, porque no han aprendido ningun oficio útil, para vivir honradamente. En otras ciudades este gremio es una rama de sastrería; y así los amos como los mancebos estan cosiendo mientras no despachan; con lo que logran mayor utilidad, y pueden hacer mas beneficio al público. Lo mismo era antiguamente en Madrid; y para segregar-se los roperos del gremio de sastres, fué preciso un privilegio que consiguiéron en virtud del servicio de 300 ducados que hicieron al Rey.

Lo único que se observa en otras partes, es prohibir á los roperos tomar medidas para hacer ropas, debiendo limitarse á coser y tratar en ropas hechas para venderlas indeterminadamente: y de este modo

á los sastres , que llaman de gala , se les dexa su ocupacion libre.

Otro abuso se advierte en este gremio, que se ha hecho muy frecuente de pocos años á esta parte, y es el tener un mismo amo tres ó quatro tiendas contiguas, de que resulta la imposibilidad de aumentarse el número de estos mercaderes , en perjuicio de los pobres mancebos y del público : de aquellos , porque se ven precisados á servir perpetuamente, mientras son aptos para ello , y á perecer quando se imposibilitan por la edad ó algun otro accidente ; y de este, porque así se impide el aumento de las familias , y porque como no hay concurrencia de vendedores, no puede lograr conveniencia en el precio ; pues si sale de una tienda , para probar en otra , se halla incautamente defraudado , y suele pagar á mayor precio el mismo vestuario , que por caro y malo dexó en otra tienda , porque se le hizo creer, que era de mejor género.

Otro abuso digno de remedio que se observa en este gremio , es , que por lo regular son los encubridores de toda ropa y género falso : porque como las compras son baratas , les tiene mas cuenta el

to-

tomarlas, con grande perjuicio del público. Porque el pobre, á cuya utilidad se debe atender principalmente en sus compras, es por lo comun el que padece este engaño, por ser el que mas consume de los géneros de ropería; y sucede hallarse desnudo á la mitad del tiempo, que contaba estar provisto de vestido.

Tambien suelen encubrir á muchos corredores falsos, que les llevan á vender gangas, como ellos se explican: pero es muy sospechoso el origen de tales géneros; y lo peor es, que los que se emplean en semejantes ventas, suelen ser defraudadores de los derechos Reales, ó paliadores de hurtos.

ROPEROS DE VIEJO Ó MAULEROS.

Hay otra especie de roperos, que se llaman de viejo, á quienes solo se permite la venta de pedazos, que no excedan de una vara, siendo de seda, y de media, siendo de lana: prohibiéndoles absolutamente la venta de otros qualesquiera géneros, como tambien la de vestidos nuevos.

Estos se dividen en dos ramas, que se distinguen entre ellos mismos con los nombres de *mauleros* y *ropavejeros*, sin

mas motivo para esta distincion, que el que los mauleros no tratan por lo regular en otra cosa que en pedazos, y los ropavejeros en vestidos viejos. Suelen ser todos sastres, y sino lo fuesen, sería muy conveniente hacerlos aplicar á este oficio. Los ropavejeros necesitan mucha reforma, y conviene velar sobre ellos con la mayor atencion, para que no dañen á la salud pública. Lo mismo puede recelarse del gremio de prenderos, que tiene ordenanzas aprobadas por el Consejo en 11 de Agosto de 1750: y en los capítulos 12 y 18 se previene entre otras cosas, que qualquiera persona que no esté incorporada en el gremio, no pueda tratar en las cosas, que pertenecen á su tráfico, pena de quatro ducados de vellon.

MERCADERES DE VIDRIO Y VIDRIADO.

I. Gobierno. El gremio de mercaderes de vidrio, vidriado, y barro de esta Corte, se gobierna por los repartidores y apoderados que él mismo nombra. No tiene reglamento alguno formal, pero sí ganadas á su favor algunas providencias, que se reducen á una executoria conseguida por sus individuos

en la Junta de comercio, por la qual se les concedió, que ellos solos pudiesen vender por menor las piezas de vidrio, vidriado y barro que necesitasen los vecinos de Madrid; y por ella quedaron prohibidas semejantes ventas á los tragineros y fabricantes.

II.
Venta.

Corroboró esta executoria el Real Decreto del año de 1703, que se publicó, para que ninguno pudiese vender en Madrid géneros de qualesquiera clase, no estando incorporados en el gremio á que correspondiese.

No obstante esto, porque algunos tragineros vendian sus obras, suscitó nueva instancia el gremio, que se determinó en el año de 1721, mandando, que en el caso de que los repartidores del gremio no comprasen á los forasteros y fabricantes los géneros que traen á vender á esta Corte, en el dia que estos les avisasen, pudiesen dichos forasteros venderlos en los sitios y parajes públicos de Madrid, á excepcion de tiempo de feria, en que todos habian de ser libres.

Siguióse este método hasta el año de 1733, en que el gremio renovó sus instancias ó pretensiones, y ganó nueva exe-

cu-

cutoria en el siguiente de 1734, para que sin embargo de la providencia del año 21, la libertad concedida á los forasteros, se entendiese con esta limitacion, que no tomando el gremio los géneros, pudiesen ellos venderlos en los mesones por mayor, y no en otro sitio, ni paraje público; y que solo pudiese ejecutarlo por menor el que estuviese avecindado con tienda pública, é incorporado en el gremio, á excepcion del tiempo de feria, en que todos han de ser libres.

Con esta providencia quedó contento el gremio; hasta que el año de 1758 se empezó á tolerar en favor del público, que los fabricantes y tragineros vendiesen por las calles y puestos públicos las manufacturas de barro; bien que todavía se mantiene el gremio en la posesion de ser el único vendedor del vidrio y vidriado de Talavera. Es indubitable, que así como con la concurrencia de las obras de barro ha conseguido el público un gran beneficio, igualmente lo lograria, si se permitiese la misma libertad en la venta del vidrio y vajillas.

No obstante por una costumbre loable, de que se está en posesion por mas de

de cien años, se permite vender libremente toda especie de vidrio y vidriado, en las inmediaciones de las Ermitas del Angel y S. Isidro, en sus respectivas festividades; y aunque el gremio reclamó contra esta libertad, no obstante ha permanecido una costumbre tan conveniente.

La venta de vidriado ordinario por menor parece ser libre, pues hay puestos de él, en la Plazuela de S. Estevan, y otros parajes; y para ello se cree haber precedido recursos y providencias favorables á los tragineros, las quales lo son igualmente para las respectivas fábricas, y al público de Madrid. Porque es incontestable, que quando se reduce la venta de algun género á personas determinadas, es lo mismo que estancarlo: del qual monopolio se sigue que los géneros se mantienen á precios muy subidos, el consumo se disminuye considerablemente, y las fábricas no prosperan; porque toda la utilidad se refunde en un corto número de personas, que pueden vender por menor, y dan la ley así á los compradores, como á los tragineros y fabricantes, que no tienen otro recurso para dar salida á sus géneros, que el venderlos á los mercade-

res al precio que estos quieren pagarlos. Las fabricas de vidrio, especialmente las de la villa de Cadalso, provincia de Toledo, en las varias ocasiones en que se ha tolerado en Madrid la venta por menor de sus manufacturas á los mismos fabricantes ó tragineros, han experimentado, que la saca ha sido mayor y más activa, y por consiguiente las labores seguian sin intermision; y de aquí resultaba una grande utilidad á los interesados en las fabricas. Léjos de resultar algun perjuicio de esto al público de Madrid, lograba el beneficio de 25 ó 30 por 100; pues un vaso regular que en las tiendas de vidrio cuesta seis quartos, lo daban los tragineros por quatro, y á este tenor las demas vasijas; facilitándose así el consumo, el qual se ha minorado y sentido en las fabricas inmediatamente que se ha estorbado la venta por menor á los tragineros. Á estos unas veces se les ha impedido vender á pie fixo en ningun paraje; otras, la permanencia en las plazuelas y tros sitios, ni aun con banastas; otras, que solo puedan salir con estas, y llevar las porciones que les pidan por mayor, y no por piezas; y otras se les ha permitido vender por menor,

nor, no parándose en parte alguna.

Por último, resentidos los individuos del gremio de mercaderes de vidrio de que la venta por los tragineros libertaba al público del sacrificio que experimenta comprando en sus tiendas, impetraron el auxilio judicial para exterminar á los vendedores tragineros, y se les ha perseguido este verano hasta el extremo de quitar á uno de Cadalso una banasta con mas de cien piezas de varios tamaños, que no se le han devuelto: queriéndole precisar con esta violencia á entrar en contextaciones y gastos judiciales, que ninguno de ellos en particular puede sufrir; y en general se hace imposible por la dificultad de reunirse todos para seguir un litigio costoso de muy dudoso suceso. Esto pudiera y aun debiera executarse, si se entendiese bien la libertad del comercio, y la precision justa con que se obliga á los tragineros, á que hasta cierta hora vendan por menor los géneros de su tráfico, sin que hasta que pase este término, se les permita la venta por mayor, á fin de que el público se surta á precios cómodos.

De lo dicho se infiere bien claramente, quan perjudicial es al comun todo de-

recho privativo de vender géneros de toda especie : bien que esta es una verdad tan demostrada para los que entienden de comercio; y por otra parte son tan palpables sus perjuicios , que sería ocioso detenernos en comprobarlo con otras muchas reflexiones que se pudieran hacer.

III.
Gastos.

Los gastos ordinarios , y extraordinarios que se causan en el gremio , se reparan segun se acuerda en la junta , que para ello se celebra con asistencia de todos sus miembros ó individuos.

TENDEROS Y JOYEROS DE MADRID.

El gremio que en Madrid se dice de tenderos es el que unos llaman de aceite y vinagre , y otros gremio menor de joyería , mercería , especería y droguería. Nombra para su gobierno diputados y repartidores : se rige por las reglas que se aprobáron á sus individuos por Reales cédulas de 27 de Noviembre de 1680 , de 23 de Marzo 1686 , de 16 de Diciembre de 1732 , y de 11 de Julio de 1757 (1).

Se-

(1) *Estas ordenanzas no tuviéron cumplimiento en quanto á que nadie pudiese vender géneros de su dotacion sin estar incorporado al gremio ; pues el año de 1756*
exis-

Segun dichas reglas de 1757 es privativa venta suya por menor la de los siguientes géneros.

Azu-
existian en Madrid 784 tiendas sin estar incorporadas al gremio.

Con este motivo se siguió un dilatado y costoso pleito por parte de estos tenderos y los incorporados en el gremio: y por auto de 22 de Marzo de 1757, (que se confirmó por el Consejo en autos de 5 de Octubre de 1756, y 30 de Junio de 57) dado por el Corregidor de Madrid, se mandó, que los primeros se incorporasen, lo que executáron algunos; pero la mayor parte cerráron sus tiendas, despues de haberles confiscado los géneros, que halláron en ellas.

Al gremio de tratantes solo se les dexó la facultad de vender precisamente legumbres y frutas verdes, y secas en los cajones de la plaza mayor, y plazuelas de la Corte; pero de ningun modo en otros sitios ni en tiendas de la clase del gremio menor de joyería. No obstante tantas providencias ó executorias, casi nada se observó de lo prevenido en ellas.

Quando este gremio fundó su Hermandad espiritual en 10 de Abril de 1620 en la Iglesia del Monasterio de S. Basilio con título de María Santísima del Destierro, ya tenia ordenanzas desde su origen, indicado por varios documentos, segun algunas cláusulas de la Hermandad, y otros documentos de aquel tiempo.

En el año de 1624 pasó esta Hermandad á la Iglesia del Convento de Trinitarios calzados, tomando por su patrona titular á María Santísima del Rescate, en virtud de donacion que se hizo al gremio de esta imagen en capilla propia con derecho de patronato real perpetuo, como hoy subsiste.

Por algunas adiciones posteriores que hizo el gremio á las ordenanzas primitivas de Hermandad, constan tambien dichas enunciativas de las que se suponian constituidas para el gobierno del propio gremio en lo tempo-

Azúcar de pilon y demas especies.
 Azúcar rosado blanco y colorado.
 Azúcar rosado, esponjado y borrajas.
 Azúcar piedra de todos géneros.
 Albericoques y demas frutas confitadas.
 Alcorza, alfeñique y anis.
 Bocado de mermelada, y todos los de-
 mas de este género.
 Caxas de mermelada, cidra, perada, hue-
 vos y de todas conservas.
 Caramelos de azúcar.
 Calabazates cubiertos.
 Cortezas de cidra.
 Canelones de todos géneros.

To-

*ral; pero ninguna hay que cite tiempo, ni fecha; de
 que se debe inferir, que esta misma falta prueba su
 antigüedad.*

*Continuó la hermandad y gremio desde entónces de
 comun acuerdo y conformidad en sus actos respectivos: has-
 ta que con el motivo de estar para finalizar el encabe-
 zamiento ó arrendamiento de rentas reales de Madrid y
 su partido, que estaba á cargo por comunidad de todos
 los gremios de la Corte, incluidos los cinco que se titulan
 mayores, fué conveniente al gremio variar algunas re-
 glas, para suprimir los libros de registro de las cinco
 puertas reales, y otras cosas, que solo se dirigieron
 á establecer nuevo método en los repartimientos anuales,
 y forma de su cobranza, sin tocar en la asignacion de gé-
 neros y especies de su trato y comercio (que como tan
 antigua siempre se dió por supuestas) á reserva de ha-
 ber establecido, que desde entónces en lo sucesivo paga-
 se al gremio veinte ducados de vellon por una vez qual-
 quiera que pretendiese abrir tienda nueva.*

- Todo género de confites.
 Empanadillas y pastelillos.
 Ensaladilla fina.
 Huevos , conservas y espejuelo de cidra.
 Flor de azúcar confitado , y de todas las
 demas flores.
 Guindas y cerezas en almibar.
 Guindas garrafales secas.
 Garjoles y gengibre.
 Herizos de mermelada de anis y almendra.
 Huevos mejidos en plato.
 Limones y limoncillos en almibar.
 Melones , y todo género de mazapanes.
 Marquecillas y maná.
 Melindres de todos géneros.
 Mostachones, y todo género de nueces y
 rosquillas.
 Piñones y batatas confitadas.
 Raiz de escorzonera.
 Tallos de lechuga.
 Tortas de todo género.
 Tablillas de toda especie.
 Vidrios de todos géneros de conservas.
 Vizcochos.
 Jaleas de todos géneros.
 Ciruelas de Genova , y demas dulces de
 dicho pais.
 Zanahorias.

- Gamboas y pérsicos.
 Pasas de corinto , y todas las demas de
 este género.
 Almendras de toda especie.
 Avellanas tostadas y arroz.
 Piñones mondados.
 Alcaparras finas y ordinarias.
 Dátiles y harina.
 Trigo florido , y manteca derretida y de
 vacas.
 Aceytunas y alcaparrones de todos gé-
 neros.
 Alcaparras finas de Mallorca , Génova y
 demas calidades.
 Higos blancos , negros y de granillo.
 Castañas apiladas , garbanzos y cañamo-
 nes.
 Lentejas , algarrobas y demas legumbres.
 Ciruelas-pasas , orejones , unto sin sal y
 miel.
 Alegría , piñones remojados y cilantro.
 Alcaravea , espliego y orégano.
 Cominos y anis.
 Mostaza de Sevilla y garbanzos remoja-
 dos.
 Alpiste , cola , judías y almidon.
 Cerezas-pasas , y harina de maiz.
 Habas secas y pimiento molido.

- Guisantes secos.
 Pez negra.
 Pepinos y pimientos en escabeche.
 Berengenas en vinagre.
 Melones , y todo género de frutas verdes
 y secas.
 Pan y panecillos,
 Huevos , aceyte y vinagre.
 Queso y manteca de todos géneros.
 Escobas de palma y demas géneros.
 Sal , ajos y cebollas.
 Pajuelas , yesca y eslabones.
 Pimientos verdes y colorados.
 Clabazon de todos géneros.
 Algodon en rama , é hilado.
 Papel de todos géneros.
 Albayalde , pipas , cañas , palillos y cu-
 charas.
 Cucharones.
 Agujas y alfileres de todos géneros.
 Hachas de pez y cañamo.
 Incienso.
 Todo género de quinquillería.
 Hilo.
 Cintas de seda de todos géneros , de hilo
 y de Génova.
 Hiladillo y cintas Manchegas.
 Torzales y presillas de todos géneros.

- Sedas de todos géneros.
 Colonias , listones , reforzadas y demas cintas labradas de plata.
 Bolsillos de seda y de badana.
 Yerbas de todo género.
 Cordones de seda é hilo.
 Chocolate.
 Salserillas de color.
 Bramante.
 Calzaderas y puntas de azote.
 Cuerdas , bordones y estopas.
 Faroles.
 Cartillas y catecismos,
 Cerilla y velillas.
 Corchetes y dedales.
 Agujetas de todo género.
 Caxas de todos géneros.
 Guantes , gorros y ligas.
 Calcetas.
 Naypes.
 Cañones para escribir.
 Algodones y corchos de lámpara.
 Palos de escobas , y varas de todos géneros.
 Tinta , pagando la alcabala.
 Husos , ruecas y sedas de zapateros,
 Palos de teñir todos géneros.
 Almazarron y vidriado de Alcorcon.

La venta privativa de estos géneros aplicadas á este gremio , sobre ser cláusula expresa en la ordenanza de 1732, ha sido confirmada por varios autos del Corregidor, y principalmente por una executoria del Consejo de 30 de Junio de 1757; pero no es fácil comprehender como ha de entenderse la privativa de este gremio para la venta de los expresados géneros, estando muchos de ellos asignados a otros cuerpos del comercio de reventa. Para evitar estas confusiones , convendria que el gobierno expidiese una providencia capaz de cortar los muchos pleytos y recursos impertinentes , que cada dia se suscitan por causa de estas implicaciones tan crasas.

Tambien se halla prevenida la demarcacion ó sitios en que han de estar estas tiendezuelas , por las citadas ordenanzas y executoria ; reduciéndose esta disposicion á que distase una tienda de otra 500 pasos geométricos.

GASTOS DE ESTE GREMIO.

Los gastos ordinarios ó anuales de este gremio se causan con motivo de las elecciones generales de officios , jura de los

Ddd

elec-

electos en el Ayuntamiento de Madrid, arreglo de posturas y saca de aranceles, marcas y sellos de pesos y medidas, procesion de Semana-santa, y lo que se necesita para el seguimiento de pleytos que ocurren al gremio en defensa de los derechos privativos y prohibitivos, que le pertenecen en virtud de Reales cédulas, decretos y executorias citadas, que constan en la Secretaría y Escribanía de Cámara de gobierno del Real y supremo Consejo. Los extraordinarios solo proceden de lo que se invierte en fiestas y funciones reales á prorata de lo que se reparte por comunidad á los gremios de Madrid.

El importe de unos y otros gastos se exíge por repartimiento de los individuos de este gremio, á proporcion del trato y comercio de cada uno, porque la comunidad no tiene fondo ni capital alguno.

Tambien tiene este gremio á su cargo por hermandad de su cuerpo y de otros fieles, en Patronato perpetuo la de nuestra Señora del Rescate, sita en capilla propia del convento de Trinitarios Calzados de esta Corte, para cuyo culto contribuyen los individuos voluntariamente.

CORREDORES DE LONJA Y CAMBIO
de Madrid.

Los corredores de lonjas, joyas y mercaderías es un cuerpo de individuos, que sirven de mediación en el comercio que se hace en esta Villa. Felipe II vendió á Juan Arias 12 plazas de corredor del número de Madrid, las 9 de Corte, y las 3 de Villa, por el servicio que hizo de 4.500⁰ maravedis en el año de 1596. Después en el de 1620 aumentó Felipe III dos plazas, siendo en todas 14; por cuyo origen pertenece al presente la propiedad á varias comunidades religiosas, obras pías y personas seculares, quienes nombran oficiales para la servidumbre de estos oficiales (1).

I.
Enagenación de la plaza.

A fin de cortar los desórdenes de los corredores se aprobáron ordenanzas para su gobierno por Real cédula de 10 de Abril de 1739. Todas ellas estan com-
pre-

II.
Reglamento de corredores.

(1) Seria muy conducente exáminar los títulos de propiedad, y tener noticia individual del precio en que arriendan estos oficios; pues si corresponde á la corte-
dad del servicio hecho por todos, es preciso sea de muy poca consideracion.

prehendidas en 22 capítulos, dirigidos á unir los catorce corredores en un cuerpo ó congregacion baxo la proteccion y jurisdiccion privativa de la Real y general Junta de comercio y moneda.

EXTRACTO DE ESTAS ORDENANZAS.

PRIMERA.

El corredor nuevamente nombrado debe presentar al mayordomo de la congregacion, que se ha de nombrar anualmente, el título Real, en cuya virtud le nombra el propietario, y juntamente el instrumento de su nombramiento, depositando en poder de dicho mayordomo 30 reales para el beneficio comun de la congregacion, y si es hijo de corredor 15 reales.

II, III y IV.

Esta pretension se aprueba ó reprueba por los mismos corredores del número; y en ambos casos se da noticia á la Junta de comercio, y por su escribanía de cámara se le toma juramento de exercer fielmente su oficio, cumpliendo las ordenanzas, y obediendo á las providencias de la Junta; precediendo el juramento y fianza hasta la cantidad de 19 ducados.

V.

Los que sean admitidos á estos oficios han de ser naturales de estos reynos, tener casa en Madrid, y de edad de 20 años: deberán saber leer, escribir y contar á satisfaccion de la congregacion, mediante su exámen.

VI.

VI.

Para el ejercicio de su oficio han de llevar un libro, en que han de notar y escribir el ajuste y contrato; en que hayan intervenido, con expresion de los contratos, calidades y especies de mercaderías, precio; plazos y demas circunstancias del contrato, hallándose presente al peso y medida que se hiciese.

VII.

Si las especies sobre que se contratare, no estuvieren presentes, por haberse de traer de fuera, el corredor ha de formar el papel ó escritura, que de este contrato se hiciere, y tomará razon en su libro.

VIII.

Estos libros han de ser visitados á voluntad de la Junta, á lo ménos una vez cada año.

IX y X.

Los corredores deben informar á las partes con la mayor legalidad de todo lo que pueda contribuir á darles un perfecto conocimiento en sus negociaciones (1), declarando todas las circunstancias á las personas, entre quienes se contratare, siempre que sea conducente para la ingenuidad del contrato.

nas

(1) *No es fácil que puedan saber ni conocer la bondad, calidad y demas circunstancias de las mercaderías unos hombres, de quienes no se exige mas instruccion, que el saber leer, escribir y contar; siendo esta una materia que requiere tan vastos conocimientos.*

XI.

XI.

Ningun corredor puede tratar directa, ni indirectamente para su utilidad en mercaderías, géneros, ni efectos pertenecientes á su intervencion, ni puede ser factor ni comisionado.

XII.

Ningun corredor puede asalariarse por meses ó años, ni en otra forma, con ninguna clase de negociantes.

XIII.

El valor ó importe de los géneros despachados por su intervencion lo debe entregar inmediatamente á su dueño, ó á la persona que se le hubiere ordenado.

XIV.

Ninguno que no sea del número de los catorce, puede ejercer el oficio de corredor.

XV.

Qualquier mercader ó mero comerciante puede vender por sí, ó por otra persona á quien dé su comision, sus géneros ó mercaderías, sin necesidad de valerse de corredor, con tal que no intervenga paga, ni interes alguno con el comisionado.

XVI.

La Junta general de comercio conoce en todas las causas dimanadas del uso y ejercicio de sus oficios de corredores, con inhibicion de otras jurisdicciones.

XVII.

(367)

XVII.

No pueden llevarse mas derechos de corretaje, que un medio por 100 de los géneros que se venden de las lonjas de esta Corte á los mercaderes de tienda abierta; y uno por ciento de los forasteros, que se sacan de la aduana.

XVIII.

Que todos los años el dia de San Miguel de Septiembre, se junten los individuos de la congregacion, y hagan nombramiento de mayordomo, un diputado y un secretario á pluralidad de votos.

XIX, XX, XXI y XXII.

Hablan de la obligacion de estos empleos.

CORREDORES DE CAMBIO DE MADRID.

Otra especie de corredores hay en esta Villa, que se llaman de cambios, y tambien de juros, de heredades y de otras negociaciones. Su mayor número trae su origen de una Real cédula expedida á favor de Juan Jorge Polero en Madrid á 23 de Enero de 1649; por la qual se le concedió el oficio mayor de corredor de ventas, juros y heredades de esta Corte, y su jurisdiccion por 8. 644⁰396 mrs. que pagó con declaracion de que no se le pu-

I.

Número de plazas.

podiese pedir otra cosa alguna , con la facultad de dividir dicho oficio en dos , uno de juros, y otro de ventas y cesiones ; exerciéndolos él , ó las personas que nombrase ó quien su causa hubiese ; y fundar de ello vínculo ó mayorazgo con la calidad de que habian de existir quatro corredores, que en aquel tiempo habia nombrados, y que podiese establecer otras ocho plazas mas. En esta inteligencia se ha caminado hasta el presente en virtud de dicha Real cédula , y otras de Carlos II, y la Reyna gobernadora , fecha en Madrid á 20 de Octubre de 1666, y otra de Felipe V de 30 de Noviembre de 1709.

II.
Su gobier-
no.

Estos corredores que son 12 , no tienen algun superior entre sí , ni mas reglamento que las reglas contenidas en la cédula de su ereccion , y las particulares que sacan en su cabeza. Todas se reducen á que no se aumente el número , ni se entrometa persona alguna en sus negocios en perjuicio de sus derechos. Ninguno de ellos da ni tiene obligacion de dar fianza , porque su instituto no es mas que el ajustar los asuntos , sin percibir intereses algunos agenos , aunque sin embargo se experimentan muchos abusos en este parti-